

SUP-JDC-369/2017, SUP-JDC-399/2017, SUP-JDC-445/2017 Y, SUP-JDC-468/2017, ACUMULADOS.

EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, NO SE AGOTA CUANDO LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULAN SUS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, SINO QUE, ADEMÁS, EL MISMO TRASCIENDE HACIA LA CONFORMACIÓN DE SUS ÓRGANOS INTERNOS.

La Sala Superior, entre otros aspectos, ordenó al Partido del Trabajo que llevara a cabo los actos necesarios para que, en la elección de las y los integrantes de los órganos directivos de dicho partido, se garantizara la paridad de géneros.

Del examen de los agravios, la Sala Superior resaltó el dirigido a controvertir la omisión de los Estatutos de prever la paridad de género en la integración de los órganos directivos partidistas.

En ese contexto, coligió que este tribunal, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, válidamente puede intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos al ser éstos institutos de interés público y como lo es en el caso, la elección de los integrantes de sus órganos internos, cuando se alegue que se incumple con el principio de paridad, puesto que la afectación iría en detrimento de los principios de igualdad y no discriminación, los cuales rigen para el ejercicio de todos los derechos fundamentales, mismos que, en el caso específico de los político-electorales, resultan esenciales para el fortalecimiento de la vida democrática y el Estado de Derecho.

En esas consideraciones, asentó que no existe disposición constitucional o legal que establezca la obligación de incluir la paridad de géneros en la integración de los órganos de dirección partidista, en la normativa estatutaria de los partidos políticos, sin embargo, advirtió que los partidos políticos y en el caso particular, el Partido del Trabajo, tiene el deber de observar la paridad de género, así como de promover la participación política de la militancia y la igualdad entre hombres y mujeres, a efecto de integrar los órganos de dirección partidistas.

En esa línea argumentativa, consideró que Partido del Trabajo está obligado a asegurar el principio de igualdad y, en concreto, la paridad, en la conformación de sus órganos de dirección interna; y que si bien las previsiones normativas que delimiten y generen certeza respecto a la forma en que se garantizará el referido principio no tienen que

contenerse, de manera necesaria, en los Estatutos del partido, el instituto político sí debe contar con instrumento alguno que prevea las reglas correspondientes.

En ese sentido, determinó que si bien por disposición constitucional existe la obligación para los partidos políticos de cumplir con la paridad de géneros en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, y por disposición legal (artículo 3, párrafo 3, de la Ley General de Partidos Políticos) tienen una obligación común tanto para integrar sus órganos como para postular candidaturas, consistente en buscar la participación efectiva de ambos géneros, también lo es que los institutos políticos tienen el deber de observar el aludido principio de paridad en los procesos de elección partidistas para integrar a los órganos de dirección, puesto que los militantes, tanto mujeres como hombres deben tener garantizado en todo momento su derecho de participar en condiciones de igualdad en los procesos de elección interna para designar candidatos, o bien, para conformar los órganos partidistas.

Por tanto, concluyó de manera central, que el principio de paridad no se agota en la postulación igualitaria de candidaturas de elección popular, sino que trasciende hacia la conformación de los órganos internos de los partidos, dado que se busca fundamentar las condiciones que garanticen una efectiva participación de las mujeres en las actividades políticas de los partidos políticos, al ser la paridad de género, la participación política y la igualdad, ejes centrales en la eficacia del derecho de afiliación, el cual incluye participar en los cargos de dirección partidista.